

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

IVÁN J. RODRÍGUEZ
OLIVERAS

Peticionario

KLCE201602063

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Crim. Núm.
HSCR201500321
HSCR201500322
HSCR201500323

Sobre:
ART. 406 SUST.
CONTR. Y ART. 5.04 L.
A. (2 CASOS)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

El 2 de noviembre de 2016 el Sr. Iván J. Rodríguez Oliveras (en adelante, el peticionario), presentó por derecho propio un escrito de *certiorari* (el cual tituló Moción sobre Apelación). Nos solicitó la revisión de una *Resolución* dictada el 20 de octubre de 2016 y notificada el 21 de octubre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Humacao. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción Sobre Reconsideración*, presentada por el peticionario solicitando la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia.

Examinado el recurso, se deniega el auto de *Certiorari*.

I.

Actualmente, el peticionario se encuentra bajo custodia mínima en la Institución Campamento Zarzal en Río Grande, Puerto Rico.

El 20 de diciembre de 2014 se emitió una *Denuncia* contra el peticionario, por hechos ocurridos ese mismo año.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2015 se celebró la Vista del Juicio en su Fondo en la cual se le reclasificaron los delitos al peticionario de violación al Artículo 401 a violación al Artículo 406 y le reclasificaron los delitos de Artículo 5.01 y 5.07 de Ley de Armas a Artículo 5.04 de Ley de Armas, en la modalidad de arma neumática. Igualmente, el peticionario hizo alegación de culpabilidad voluntaria, el TPI lo declaró culpable y lo refirió al Programa de la Comunidad.

Luego, el 10 de febrero de 2016, el TPI emitió una *Sentencia* en este caso disponiendo, en lo pertinente, lo siguiente:

“Habiendo sido el acusado Iván J. Rodríguez Oliveras juzgado debidamente y declarado convicto de un delito de Art. 406 LSC el día 14 de diciembre de 2015, el Tribunal lo condena a la pena de seis (6) años de cárcel con el beneficio de libertad a prueba a cumplirse de forma consecutiva con la pena impuesta en los casos HSCR201500322, HSCR201500323 (a su vez consecutivos entre sí). En el caso HSCR201500321 el señor Rodríguez Oliveras se beneficiará de libertad a prueba una vez cumplidas las sentencias impuestas en los casos HSCR201500322, HSCR201500323. Se celebrará una vista antes de concederle el tiempo de probatoria de forma que este Tribunal pueda interpretar las condiciones impuestas. Se impone \$300.000 por concepto de Pena Especial y se le concede prórroga de 60 días.

...vista la confesión de culpabilidad de (de la) acusado (a) en sesión pública del Tribunal, halla declarándole culpable por confesión del delito de Art. 5.04 LA (modalidad arma neumática) (2 cargos) y lo condena a la pena de un (1) año de reclusión en cada cargo a cumplirse de forma consecutiva con la pena impuesta en el caso HSCR201500321...”.

El 1 de diciembre de 2016, este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual ordenó al TPI hacernos llegar los autos originales del caso.

Luego de un análisis del expediente, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.**A.**

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

“A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 DPR 651, 658 (1997).

Por su parte, la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

B.

En nuestra jurisdicción el principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 3004. Así pues dicho principio establece la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado. Dora Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General*, 4ta edición revisada, pág.92.

El Artículo 4 del Código Penal de 1974, *supra*, disponía que:

Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la doctrina del principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Véase, Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho*

Penal, Tomo II, pág. 543 (1950). Asimismo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la discreción total del legislador. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Bascuñán Rodríguez, Comment, *Today's Law and Yesterday's Crime: Retroactive Application of Ameliorative Criminal Legislation*, 121 U.Pa.L.Rev. 120; Bascuñán Rodríguez, op. cit. pág. 42.

Asimismo, la Prof. Dora Nevares Muñiz aclara que el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*, citando a D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable consiste en comparar las dos leyes, la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva, y aplicar aquella que en el caso objeto de consideración arroje un resultado más favorable para la persona. D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, op cit., pág. 94

Por otro lado, en lo referente a las cláusulas de reserva la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido, que las mismas “al neutralizar la doctrina de la supresión, impiden que una nueva ley penal que resulte ser más favorable a un acusado, convicto o sentenciado, sea aplicada de

forma retroactiva, aun cuando la nueva ley derogue o enmiende una ley anterior; lo que a su vez, supone mantener vigentes las disposiciones legales que regían unos actos delictivos sin tomar en consideración que las mismas hubiesen sido derogadas o enmendadas por una ley penal posterior más favorable. Conforme a ello, la intención legislativa deberá prevalecer siempre y cuando ésta no sobrepase los límites constitucionales. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, 165 DPR 675, (2005).

De todo lo discutido anteriormente, “podemos concluir que las cláusulas de reserva del Código Político de Puerto Rico, al igual que la cláusula de reserva federal aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, tuvieron como propósito obtener la continuación de estatutos derogados o enmendados de modo que estos aplicasen con pleno vigor en lo que respecta a conducta delictiva realizada durante su vigencia”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, 165 DPR 675, (2005).

No obstante, es importante mencionar que en nuestra jurisdicción, “al aprobar el Código Penal de 1974 y derogar el Código Penal de 1902, el legislador, aun cuando incorporó el principio de favorabilidad del derecho continental en su Artículo 4, mediante el cual las disposiciones penales aprobadas con posterioridad a unos hechos debían aplicar de forma retroactiva si las mismas eran más favorables; añadió a este nuevo cuerpo legal las cláusulas de reserva norteamericanas que también se habían incorporado en los códigos penales estatales. Con ello, se reflejó la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. Así pues, el propio Código Penal de 1974, mediante cláusulas de reserva, no condicionó su vigencia al principio de favorabilidad establecido en su Artículo 4, sino que mantuvo la vigencia de las disposiciones del Código de 1902”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra. (Énfasis nuestro)

La cláusula de reserva del Código Penal de 1974 dispone en su Artículo 281 que:

La promulgación de este Código no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal. 33 LPRA sec. 4625

Por su parte, el Artículo 282 dispone que:

Las disposiciones del Artículo 4 de este Código se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia. 33 LPRA sec. 4626.

Por su parte, la cláusula de reserva del Código Penal del 2012 está contenida en su Artículo 303 el cual dispone que:

“La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido”.

Nuestro Tribunal Supremo señaló en *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra, que el “Código Penal de 1974 estableció, en su Artículo 281, un mandato de aplicación preteractiva de las leyes penales preexistentes, independientemente del efecto favorable o desfavorable de dicho mandato, y, con el propósito de evitar que la introducción del principio de favorabilidad contrarrestara ese mandato, estableció además en su artículo 282 una prohibición de aplicación retroactiva del artículo 4. Bascuñán, op. cit. pág. 74. En otras palabras, mediante el Artículo 282 del Código Penal de 1974 se impidió que un acusado pudiese utilizar el Artículo 4 para invocar las disposiciones más favorables de ese cuerpo legal”.

Además señaló que “se han interpretado las cláusulas de reserva del Código Penal de 1974 como una manifestación expresa del legislador a los efectos de impedir la aplicación retroactiva de una ley, aun cuando ésta resulte ser más beneficiosa para un acusado. Por consiguiente, es razonable concluir que, en nuestra

jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra.

No obstante, nuestro cuerpo reglamentario ofrece herramientas a una persona que hizo una alegación de culpabilidad para impugnar su convicción colateralmente por medio de los remedios post sentencia, como lo son la moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, o el recurso de hábeas corpus. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, a la pág. 822 (2007); *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR___, 194 DPR___ (2015), res. el 4 de noviembre de 2015. Específicamente, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, reconoce a cualquier persona que se encuentre detenida, y luego de recaída una sentencia condenatoria, su derecho a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el propósito de anular, dejar sin efecto o corregir dicha determinación. Lo anterior procede en circunstancias en que se alegue el fundamento de ser puesto en libertad por cualquiera de las siguientes razones:

- (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o
- (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o
- (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. 34 LPRA Ap. II.

También es menester destacar que en nuestra jurisdicción no existe tal cosa como una sentencia “acordada”. Esto significa que aunque el Ministerio Público y el abogado de defensa hayan

llegado a un acuerdo para realizar una alegación de culpabilidad, el Tribunal tiene discreción para no aceptar el acuerdo. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*; *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, a la pág. 830 (2014). Además, como el tribunal está impedido de participar en las negociaciones entre el Ministerio Público y la defensa, la sentencia final que se imponga el Juez está desvinculada de la negociación entre las partes. Cónsono con lo anterior, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas puede exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento”. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, a la pág. 198 (1998). En fin, tanto las personas que resulten convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada, pueden invocar el principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*.

C.

Por su parte, la Ley 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas establece en su Artículo 401 los actos prohibidos y penalidades bajo la Ley de Sustancias Controladas:

“(a) Excepto en la forma autorizada en este capítulo, será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:

(1) Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada.

(2) Produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada.

(b) Excepto lo establecido por la sec. 2405 de este título toda persona que viole lo dispuesto por el inciso

(a) de esta sección, convicta que fuere, será sentenciada en la forma siguiente:

(1) (A) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en las Clasificaciones I o II, que sean drogas narcóticas, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. El tribunal a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinticinco mil dólares (\$25,000). Si cualquier persona comete tal violación después de una (1) o más convicciones previas, que sean firmes, por delito castigable bajo este párrafo, o por delito grave bajo cualquier disposición de este capítulo o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, dicha persona incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de treinta y cinco (35) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cincuenta (50) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cincuenta mil dólares (\$50,000).

(B) En el caso de alguna sustancia controlada incluida [la] en Clasificación I que no sea droga narcótica, tal persona incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinte mil dólares (\$20,000). Si cualquier persona comete tal violación después de una (1) o más convicciones previas, que sean firmes por delito castigable bajo este párrafo, o por delito grave bajo cualquier disposición de este capítulo o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, dicha persona incurrirá en delito grave [y,] convicta que fuere, será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de treinta mil dólares (\$30,000).

(C) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II, que no sea droga narcótica, o en el caso de una sustancia controlada incluida en la Clasificación III, tal persona incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de siete (7) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de quince mil dólares (\$15,000). Si cualquier persona comete dicha violación después de una (1) o más convicciones previas que sean firmes por delito castigable bajo este párrafo, o por delito grave castigable bajo cualquier otra disposición de este capítulo o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de treinta mil dólares (\$30,000).

(2) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en la Clasificación IV, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000). Si cualquier persona comete tal violación después de una (1) o más convicciones previas, que sean firmes por delito castigable bajo esta cláusula, o por un delito grave castigable bajo cualquier otra disposición de este capítulo, o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinte mil dólares (\$20,000).

(3) En el caso de una sustancia controlada incluida en la Clasificación V, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000). Si cualquier persona comete tal violación después de una (1) o más convicciones previas, que sean firmes, por delito castigable bajo esta cláusula, o por un delito grave castigable bajo cualquier otra disposición de este capítulo, o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000)". 24 L.P.R.A. sec. 2401.

En cuanto al Artículo 406 de la Ley de Sustancias Controladas dispone lo concerniente al delito de tentativa y conspiración:

"Toda persona que intente cometer o conspire para cometer cualquier delito definido en este capítulo, y convicta que fuere, será castigada con pena de prisión, y además, podrá ser multada a discreción del tribunal, la cual pena no excederá la pena prescrita para el delito, que se intentó cometer, o para la comisión del cual se conspiró". 24 L.P.R.A. sec. 2406.

Por otro lado, la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000 (25 L.P.R.A. sec. 455 *et seq.*), en su Artículo 5.01 señala lo perteneciente a la fabricación, distribución, posesión y uso:

"Se necesitará una licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por este capítulo. Asimismo, se necesitará un permiso expedido por la Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias

agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en esta sección sin la licencia o el permiso correspondiente para comprar pólvora, cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como armor piercing. No se constituirá delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas para uso de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos”. 25 LPRC sec. 458.

El Artículo 5.07 señala lo respectivo a la posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado:

“Toda persona que porte, posea o use sin autorización de este capítulo un arma larga semiautomática, una ametralladora, carabina, rifle, así como cualquier modificación de éstas o cualquiera otra arma que pueda ser disparada automáticamente o escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas, y que pueda causar grave daño corporal, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

No constituirá delito la posesión o uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los miembros de la Policía, y aquellos otros agentes del orden público debidamente autorizados”. 25 LPRC sec. 458f.

Por último, el Artículo 5.04 señala lo referente a la portación y uso de armas de fuego sin licencia:

“Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10)

años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

No obstante, cuando se trate de una persona que (1) esté transportando o portando un arma de fuego que está registrada a su nombre, (2) tenga una licencia de armas o permiso para portar armas expedido a su nombre que está vencido o expirado, (3) no se le impute la comisión de cualquier delito grave que implique el uso de violencia, (4) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y (5) el arma de fuego transportada o portada no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en un delito menos grave y, a discreción del tribunal, será sancionada con una pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00).

Disponiéndose, que también incurrirá en un delito menos grave que será sancionado, a discreción del tribunal, con una pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00), toda persona que esté transportando un arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (1) y (2) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (3), (4) y (5), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida. **Cuando el arma sea una neumática, pistola o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.** De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como "atenuante" cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance.

Se considerará como "agravante" cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

Cuando una persona con licencia de armas vigente transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta sin tener su licencia consigo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una pena de multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00)". 25 LPRA Sec. 458c. (**Énfasis Nuestro**).

III.

En este caso, el peticionario no esbozó ningún señalamiento de error en específico, pero solicitó la aplicación del principio de favorabilidad y de las circunstancias atenuantes a su sentencia.

En este caso, el 14 de diciembre de 2015, durante la Vista del Juicio en su Fondo, el TPI le reclasificó los delitos al peticionario de violación al Artículo 401 al Artículo 406 y de los delitos de Artículo 5.01 y 5.07 de Ley de Armas al Artículo 5.04 de Ley de Armas, en la modalidad de arma neumática. Posteriormente, el 10 de febrero de 2016, el TPI emitió una *Sentencia* condenándolo a 6 años de cárcel por la violación al Artículo 406.

De un análisis de los autos originales del caso se desprende que ya al peticionario se le reclasificaron los delitos y las penas impuestas. Así, el delito de violación al Artículo 401, el cual conllevaba una pena de 20 años, se le reclasificó al delito 406 y se le sentenció a una pena a 6 años. Asimismo, la infracción al Artículo 5.01 (2 cargos) de la Ley de Armas conllevaba una pena de seis (6) años fija (sin incluir atenuantes o agravantes); y la infracción al Artículo 5.07 de la Ley de Armas conllevaba una pena fija de 24 años (sin incluir atenuantes o agravantes). Al peticionario se le reclasificaron ambos delitos de la Ley de Armas a una infracción al Artículo 5.04 (modalidad arma neumática), cuya pena conlleva 10 años fija (sin incluir atenuantes o agravantes). No obstante, en la infracción a la Ley de Armas el TPI lo sentenció a un (1) año de reclusión en cada cargo a cumplirse de forma consecutiva.

Cónsono con lo anterior, al peticionario ya se le aplicó la ley más favorable a su sentencia. Además, coincidimos con el razonamiento del TPI en que el peticionario no cumple con las atenuantes solicitadas, ya que estas se solicitan al momento de dictarse sentencia y son discrecionales del tribunal. Por lo anterior, entendemos que el foro primario no incurrió en arbitrariedad o abuso de discreción que nos requiera intervenir.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese **inmediatamente** por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones